

## **REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES EN EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA Y SUS ÓRGANOS DE DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA**

**Aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,  
mediante artículo 11, del acta de la sesión 5351-2007, celebrada el 25 de  
octubre del 2007. Publicado en El Diario Oficial “La Gaceta” 216, eel 9  
de noviembre del 2007.**

**Modificado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,  
mediante artículo 12, del acta de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de  
marzo del 25. Publicado en El Diario Oficial “La Gaceta” 56, del 24 de  
marzo del 2025.**

**Rige a partir de su publicación en  
La Gaceta**



# **Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima**

## **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

### **<sup>1</sup>Artículo 1. *Objetivo***

El objetivo de este reglamento es establecer los procedimientos que deben seguirse en el Banco Central de Costa Rica, para la investigación de situaciones y denuncias de asuntos de apariencia irregular que puedan generar responsabilidad disciplinaria, civil o ambas, según corresponda, a los funcionarios, exfuncionarios, funcionarios de los órganos de desconcentración máxima y miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con el propósito de determinar los eventuales motivos para ordenar el archivo del caso, el traslado de la denuncia a las instancias legitimadas por leyes especiales, el inicio de una investigación preliminar, o bien, los posibles hechos que sustentaran el acto inicial de un Procedimiento Administrativo, en los términos que se expondrán.

### **<sup>2</sup>Artículo 2. *Ámbito de aplicación***

Este reglamento se aplicará a todos los servidores, exservidores y miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y de sus órganos de desconcentración máxima y regirá el trámite de las denuncias que se presenten y las investigaciones preliminares que se ordenen realizar.

En ausencia de disposición expresa en esta regulación, se aplicarán supletoriamente los principios y normas establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Código de Trabajo, Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, así como cualquier otra normativa o jurisprudencia vinculante que resulte aplicable al Banco Central en esta materia.

---

<sup>1</sup> Modificado según lo dispuesto en el artículo 12 de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de marzo del 2025. Publicada en La Gaceta N°56 del 24 de marzo del 2025.

<sup>2</sup> Modificado según lo dispuesto en el artículo 12 de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de marzo del 2025. Publicada en La Gaceta N°56 del 24 de marzo del 2025.

### **Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos del Reglamento, se entiende por:

- Administración: Órgano competente del Banco Central de Costa Rica para llevar a cabo una determinada función.
- Denuncia: Es la noticia pública o privada que se pone en conocimiento de la Institución en forma escrita o por cualquier otro medio, y excepcionalmente de manera verbal, de un supuesto hecho irregular para que se investigue, con el fin de determinar las responsabilidades disciplinarias, civiles o ambas que correspondan sobre los presuntos responsables.
- Dependencia: Unidad administrativa dentro de la estructura organizacional de la Institución.
- Ex servidores: Los hombres y mujeres que prestaron sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a la Institución o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Se asimila a este término el de ex servidor público, ex funcionario público, ex empleado público, ex encargado de servicio público y demás similares.
- Hecho Irregular: Toda acción u omisión de un funcionario que en el desempeño de sus deberes o con ocasión de éstos, transgreda la normativa interna o externa aplicable a la Institución, pudiendo derivar de ello responsabilidad disciplinaria, civil o ambas según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- Institución: Banco Central de Costa Rica incluyendo sus órganos de Desconcentración Máxima y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Se asimila a este término el de Banco Central de Costa Rica, Banco Central, o Banco.
- Jefatura: Servidores con categoría igual o superior al ejecutivo de área, que ejercen autoridad jerárquica formal sobre otros servidores de la Institución.
- Jerarca Superior Administrativo: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; el Gerente del Banco Central de Costa Rica; el Superintendente General de Entidades Financieras; el Superintendente de Pensiones y el Superintendente General de Valores, y cuando ello resulte aplicable, los auditores internos de la Institución.
- Miembro de la Junta Directiva: persona que integra la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para efectos de este reglamento se exceptúa al ministro de Hacienda.<sup>3</sup>
- Reglamento: El presente instrumento normativo.
- Servidores: Los hombres y mujeres que prestan sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a la Institución o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Se asimila a este término el de servidor público, funcionario público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares.

## **CAPÍTULO II. De la Denuncia**

### <sup>4</sup>**Artículo 4. Del deber de denunciar**

---

<sup>3</sup> Modificado según lo dispuesto en el artículo 12 de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de marzo del 2025. Publicada en La Gaceta N°56 del 24 de marzo del 2025.

<sup>4</sup> Modificado según lo dispuesto en el artículo 12 de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de marzo del 2025. Publicada en La Gaceta N°56 del 24 de marzo del 2025.

Todo funcionario del Banco y sus órganos de desconcentración máxima que tenga conocimiento de eventuales hechos de los cuales se pueda presumir en forma razonable, la existencia de una posible falta cometida por alguno de los servidores o miembros de la Junta Directiva del Banco, deberá denunciarlo ante su Jerarca Superior Administrativo o la Auditoría Interna del Banco Central o del Conassif, según corresponda.

Además, cualquier persona podrá interponer denuncias contra lo indicado en el artículo 2 de este reglamento por posibles hechos de los cuales se pueda presumir en forma razonable, la existencia de una eventual falta.

El Banco Central de Costa Rica, en su sitio web señalará cuál es el canal oficial con la información suficiente que oriente a las partes interesadas (internas y externas) a interponer una eventual denuncia.

#### **Artículo 5. De la admisibilidad de la denuncia**

Cuando el Jerarca Superior Administrativo o la auditoría interna correspondiente tengan conocimiento de una denuncia presentada en contra de un servidor del Banco Central, deberá valorar la procedencia y admisibilidad de la tramitación de la denuncia, en función del costo, la complejidad y el impacto para tramitarla o desestimarla, aplicando para ello los criterios de razonabilidad y objetividad lo cual dejará constando en una resolución razonada, ello de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Asimismo, la Institución tendrá el deber de tramitar las denuncias que interpongan los ciudadanos por supuestas irregularidades cometidas por sus funcionarios, en los términos de este reglamento.

#### **Artículo 6. De la protección del denunciante**

El Banco está obligado a proteger la identidad del denunciante desde que la denuncia es interpuesta e incluso luego de concluido el respectivo procedimiento administrativo, en caso de llevarse a cabo; no obstante, las autoridades judiciales y quienes se encuentren legitimados podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada, situación que deberá explicarse detalladamente en la correspondiente solicitud. Asimismo, el denunciante tendrá derecho a que se le comunique el resultado de su gestión, siempre y cuando hubiera señalado lugar para oír notificaciones.

Tanto en el caso de admitir como de rechazar la denuncia, la Administración, o auditoría interna correspondiente, deberán informar al denunciante mediante resolución razonada los argumentos de aceptación o rechazo de su gestión.

#### **Artículo 7. Del plazo para analizar denuncias**

Cuando la denuncia se presente ante una auditoría interna, ésta llevará a cabo, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la denuncia, un breve análisis de la misma para lo cual podrá requerir la asesoría jurídica del órgano al que pertenece, luego de lo cual procederá conforme a lo siguiente:

- a. *Trasladar la denuncia al Jerarca Superior Administrativo correspondiente para que éste sea el que decida el trámite a seguir. Igual procedimiento se seguirá cuando se estime que el asunto debe ser tramitado por otra auditoría interna de la Institución.*
- b. *El archivo directo de la denuncia cuando se determine que no existen elementos que indiquen la eventual comisión de una falta disciplinaria o responsabilidad civil.*
- c. *El inicio de una investigación preliminar a su cargo cuando se considere competente y existan elementos en la denuncia que ameriten una revisión y verificación más exhaustiva para decidir su archivo o la recomendación de la apertura de un procedimiento administrativo.*
- d. *Proponer directamente ante la autoridad competente, la apertura de un procedimiento administrativo cuando hayan indicios suficientes en la denuncia que permitan concluir la eventual comisión de una falta disciplinaria, responsabilidad civil, o ambas.*
- e. *En caso que de los hechos indagados se desprendiera la probable existencia de un delito, requerirle a la Administración que presente, o bien gestionar directamente la correspondiente denuncia ante la Autoridad Judicial competente, sin que ello impida continuar con los trámites administrativos disciplinarios o civiles internos.*
- f. *Cuando, a criterio del Auditor Interno la denuncia esté incompleta o requiera más información, ésta se le solicitará al denunciante cuando ello sea posible, con el fin de completar o ampliar su denuncia; en este caso se interrumpirá el plazo de revisión de la denuncia hasta la presentación de los aspectos requeridos previamente.*

Cuando la auditoría interna correspondiente remita a la Administración una recomendación para la apertura de un procedimiento administrativo, el órgano competente de tomar la decisión, de previo a pronunciarse sobre ella, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para decidir lo que corresponda.

Para estos efectos deberá someterse a los plazos estipulados en la Ley General de Control Interno, Ley 8292.

#### **Artículo 8. Del plazo para tramitar denuncias**

En el caso de que la denuncia haya sido presentada ante el Jerarca Superior Administrativo o remitida a éste por la auditoría interna correspondiente, dicho Jerarca, en forma directa o mediante encargo a la Dependencia o funcionario bajo su competencia que estime pertinente, rendirá en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la denuncia o efectuada la asignación, un breve análisis de la misma para lo cual podrá requerir la asesoría jurídica del órgano a que pertenece, luego de lo cual el citado Jerarca ordenará lo siguiente:

- a. *El archivo de la denuncia cuando se determine que no existe la eventual comisión de una falta disciplinaria o responsabilidad civil.*
- b. *El inicio de una investigación preliminar cuando existan elementos en la denuncia que ameriten una revisión y verificación más exhaustiva para decidir acerca del archivo del asunto o bien la apertura de un procedimiento administrativo.*
- c. *La apertura directa o por medio de la autoridad interna que corresponda, de un procedimiento administrativo cuando hayan indicios suficientes en la denuncia que permitan concluir la eventual comisión de una falta disciplinaria, responsabilidad civil, o ambas.*

- d. *En caso que de los supuestos hechos indagados se desprendiera la probable existencia de un delito, se presentará la correspondiente denuncia ante la Autoridad Judicial competente, sin que ello impida continuar con los trámites administrativos disciplinarios o civiles internos.*
- e. *Cuando a criterio del Superior Jerárquico la denuncia esté incompleta o requiera más información, ésta se le solicitará al denunciante cuando ello sea posible, con el fin de completar o ampliar su denuncia; en este caso se interrumpirá el plazo de revisión de la denuncia hasta la presentación de los aspectos requeridos previamente.*

### **Artículo 9. De las denuncias anónimas**

No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello; caso contrario, la Autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

Asimismo, se rechazarán en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada, las denuncias en donde se presenten las siguientes circunstancias:

- a. *Las que no sean de la competencia de la Institución, en cuyo caso deberán canalizarlas a las instancias públicas competentes, si éstas se conocen. Si la instancia es privada se procederá a su archivo dejando constancia de esta circunstancia y notificándola al denunciante de ser posible.*
- b. *Las que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.*
- c. *Las que sean reiterativas porque contienen aspectos que ya fueron atendidos.*
- d. *Las que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano en relación con conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.*
- e. *Las gestiones que bajo el formato de denuncia sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.*

### **<sup>5</sup>Artículo 9 bis. De las denuncias contra miembros de la Junta Directiva.**

En caso de presentarse una denuncia contra miembros de la Junta Directiva, se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello, la Junta Directiva se encargará de levantar la información pertinente y la remitirá al Consejo de Gobierno para lo que corresponda.

## **CAPÍTULO III.**

---

<sup>5</sup> Modificado según lo dispuesto en el artículo 12 de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de marzo del 2025. Publicada en La Gaceta N°56 del 24 de marzo del 2025.

## De la Investigación Preliminar

### **Artículo 10. *Objetivo de la investigación preliminar***

El objetivo de las investigaciones preliminares del Banco Central será que la Administración y las auditorías internas recaben la información necesaria de lo denunciado, definan los supuestos hechos del caso, examinen los procedimientos seguidos y establezcan las posibles infracciones cometidas; para ello, no deben necesariamente seguirse las reglas del debido proceso y derecho de defensa al funcionario o ex funcionario denunciado.

El resultado de la investigación preliminar servirá como motivo del acto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo, o bien, para que ordene el archivo del asunto.

### **<sup>6</sup>Artículo 11. Del área encargada de la investigación preliminar**

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior sobre la competencia de las auditorías internas en esta materia, corresponde al Área de Apoyo Jurídico de la División Asesoría Jurídica llevar a cabo las investigaciones preliminares que se ordenen en el Banco Central, con excepción de los órganos desconcentrados que elegirán un área de su propia organización para este fin. Cuando se esté ante casos que deban conocer asuntos directamente relacionados con el personal del Área de Apoyo Jurídico o su equivalente en los órganos desconcentrados del Banco Central, el Jarca Superior Administrativo respectivo nombrará un órgano ad hoc para su conocimiento.

En los casos en que las personas investigadas sean de nombramiento de Junta Directiva o del CONASSIF, la investigación preliminar estará a cargo de personas ajenas a la Institución, nombradas específicamente para ese cometido.

### **Artículo 12. *Del trámite de la investigación***

La investigación preliminar se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- a. Se inicia con la decisión administrativa o de la auditoría interna correspondiente de llevarla a cabo, emitida por el funcionario o el órgano competente para estos efectos. Esta decisión encabezará el expediente que a partir de ese momento se deberá formar y estará motivada.
- b. Toda investigación preliminar deberá realizarse en el plazo de tres semanas máximo y finalizará con la emisión del respectivo informe, salvo que la complejidad del caso o situaciones calificadas justifiquen por parte del superior jerárquico del órgano investigador, el otorgamiento de un plazo mayor, siempre y cuando ello no implique la eventual prescripción del asunto.

---

<sup>6</sup> Reformado mediante artículo 8 del acta de la sesión 5538-2012, del 21 de marzo del 2012. Publicado en La Gaceta 80' del 25 de abril del 2012. Rige a partir de su publicación.

- c. Durante el trámite de la investigación se podrá solicitar la colaboración de otras áreas, instituciones o empresas públicas en los aspectos relacionados con su competencia, lo anterior con las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.
- d. La investigación deberá recabar la prueba testimonial, documental o de cualquier otro tipo necesaria para el análisis de la situación denunciada. Para ello se podrá entrevistar a los presuntos involucrados o a quienes pudieran conocer algún aspecto relacionado con lo investigado, y la citación que se haga para estos efectos deberá realizarse al menos dos días hábiles antes de la entrevista, salvo casos de urgencia que amerite su presencia inmediata. Dicha citación deberá contener como mínimo lo siguiente:
  - i. *Breve indicación del motivo de la investigación.*
  - ii. *Las calidades, en caso de conocerse, de la persona que se entrevistará según lo investigado.*
  - iii. *La prevención del derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo en cualquier otro momento tratándose de los funcionarios denunciados, bajo el entendido de que dicha abstención no implicará una presunción sobre su culpabilidad.*
- e. Un resumen sucinto pero suficiente de lo expresado en estas entrevistas en relación con lo investigado se consignará en un acta que se levantará para estos efectos, en la cual deberá consignarse la fecha, hora de inicio y conclusión y lugar de la entrevista, así como el nombre y firma de todos los presentes, teniendo derecho el compareciente de aclarar cualquier detalle consignado en ella antes de su firma. Si el entrevistado no quisiera firmar el acta, se dejará constancia de ello con los motivos que se aleguen al respecto, si los hay.

### **<sup>7</sup>Artículo 13. De los resultados de la investigación**

El Área de Apoyo Jurídico, su equivalente en los órganos desconcentrados del Banco Central, o la auditoría interna correspondiente, rendirán un informe escrito sobre los resultados de la investigación que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a.- El motivo que originó la investigación.
- b.- Una descripción de la situación investigada.
- c.- Los resultados de la investigación realizada en la forma más detallada posible, indicando posibles responsables de la misma.
- d.- Indicar los eventuales daños o perjuicios que pudieran haberse provocado con motivo de la situación investigada, señalando su cuantía, origen y eventuales responsables. De no tenerse cuantificado un perjuicio al momento de la emisión del informe así se hará constar e indicará las razones para ello.
- e.- Firma del encargado del área investigadora designada, así como del funcionario que realizó la investigación. En el caso de la auditoría interna correspondiente, el informe será firmado por el Auditor o Subauditor Interno como los superiores del área investigadora.

### **Artículo 14. Del plazo para rendir informe**

---

<sup>7</sup> Reformado mediante artículo 8 del acta de la sesión 5538-2012, del 21 de marzo del 2012. Publicado en La Gaceta 80' del 25 de abril del 2012. Rige a partir de su publicación.

El informe que rinda el área investigadora designada será remitido inmediatamente a la Asesoría Jurídica del órgano al que pertenece, la que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho expediente lo analizará, y salvo que lo devuelva por estimar que la investigación debe ampliarse o aclararse, se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a. *Razonabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo o el archivo del asunto.*
- b. *En el caso de que lo recomendado sea la apertura de un procedimiento administrativo, deberá indicar el nombre y número de cédula (si se conoce) de la persona o personas a investigar, los supuestos hechos que ocurrieron (intimación), las eventuales faltas disciplinarias o responsabilidades civiles que corresponderían en caso de verificarse dichos hechos, así como las sanciones y de ser posible los montos que podrían llegar a imponerse al comprobarse dichas responsabilidades (imputación);*
- c. *Si el procedimiento administrativo es ordinario o sumario, ello según la eventual falta cometida.*
- d. *El funcionario competente para dictar el acto inicial y final del procedimiento administrativo y fungir como su órgano decisor.*

Si el funcionario investigado está ubicado en la Asesoría Jurídica que debe valorar el resultado de la investigación preliminar, el Superior Jerárquico Administrativo solicitará la respectiva valoración a cualquier otro de los órganos legales que integran la Institución siguiendo para ello un rol que deberá respetar.

El criterio que rinda la Asesoría Jurídica para estos efectos formará parte del expediente del caso, y si en él se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo deberá remitirlo para su decisión, conjuntamente con un proyecto de acto inicial, al área competente para dictarlo.

**Artículo 15. *De los funcionarios nombrados por la Junta Directiva***

En los casos en que las personas investigadas sean de nombramiento de Junta Directiva, la investigación preliminar estará a cargo de personas ajenas a la Institución, nombradas específicamente para ese cometido.

**Artículo 16. *De los informes de las auditorías internas***

Los informes preliminares elaborados por las auditorías internas en que se recomiende la apertura de procedimientos administrativos se comunicarán a la Gerencia, a la Junta Directiva o al Jerarca Superior Administrativo que corresponda, y su trámite se hará con arreglo en lo dispuesto en este reglamento y en los Artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno.

**Artículo 17. *De la tramitación del expediente***

Recibido el expediente completo por parte del órgano competente para dictar su archivo o el acto inicial del procedimiento administrativo, se actuará conforme a lo siguiente:

- a. *Dictar el archivo del asunto, cuando así lo considere pertinente, dejando razón de los motivos que sustentan su decisión, todo lo cual será informado a los funcionarios relacionados con el resultado de la investigación preliminar.*
- b. *En aquellos casos en los que se evidencie que no existe una responsabilidad laboral pero si una eventual responsabilidad civil resarcitoria, de previo a ordenarse la apertura del respectivo procedimiento administrativo, el Jerarca Superior Administrativo correspondiente podrá poner en conocimiento de los eventuales responsables los resultados de la investigación, a fin de agotar la posibilidad de un acuerdo para resarcir el perjuicio sin necesidad de la realización de un procedimiento administrativo, sin que ello implique el pre juzgamiento de la causa.*

*Del resultado de esta conciliación deberá dejarse constancia escrita y la persona que eventualmente se investigaría tendrá derecho a que lo asista un profesional en Derecho cuando así lo considere pertinente. El incumplimiento de este acuerdo, o la falta del mismo, facultará a la Administración a la inmediata apertura del procedimiento administrativo correspondiente.*

- c. *Entratándose de asuntos relacionados con posibles faltas disciplinarias se procederá en forma inmediata a dictar el acto inicial del procedimiento administrativo.*
- d. *En el caso de las investigaciones preliminares realizadas por las auditorías internas, la Junta Directiva, la Gerencia o el Órgano Superior Administrativo correspondiente, dictará el acto inicial una vez aceptado el respectivo informe con la relación de hechos y la recomendación de iniciar el procedimiento administrativo.*

## **Artículo 18. Derogatoria**

**Deróguese el Artículo 122** del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica.

### **Disposiciones transitorias**

#### **<sup>8</sup>Transitorio**

Las investigaciones preliminares en el Banco Central de Costa Rica seguirán siendo responsabilidad del Área de Gestión de Cultura y Clima Laboral ubicada en el Departamento Gestión del Factor Humano, hasta que se contrate la plaza que se trasladó del Departamento Servicios Institucionales al Proceso de Apoyo Jurídico de la Asesoría Jurídica, para que se encargue de las investigaciones preliminares, procesos sancionatorios y procedimientos administrativos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

**Regla Trámite Denuncias Invest Prelimin BCCR-Órg. Desc. Máxima-BCCR/m1**

---

<sup>8</sup> **Reformado mediante artículo 8 del acta de la sesión 5538-2012, del 21 de marzo del 2012. Publicado en La Gaceta 80' del 25 de abril del 2012. Rige a partir de su publicación.**